



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 003-2024-SMV/11

Lima, 01 de febrero de 2024

Sumilla: Sancionar a JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A. con una multa total de 10 UIT, por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el inciso 2.8 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones

Administrado : JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A.
Asunto : Procedimiento Administrativo Sancionador de doble instancia administrativa
Tipo Principal : Inciso 2.8 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones
INFRACCIÓN GRAVE
Expediente N° : 2023011431

El Superintendente Adjunto (e) de Supervisión de Conductas de Mercados

VISTO:

El expediente administrativo N° 2023011431, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A. (en adelante, JCR Latam); así como el Informe N° 717-2023-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por dicha IGCC;

CONSIDERANDO:

I. FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM

1. Que, la IGCC —órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, el PAS) a que se refiere el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2023011431 con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de primera instancia en dicho PAS. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley N° 26126 (en adelante, LOSMV), y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1¹ (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en primera instancia administrativa por la comisión de infracciones cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta.** Asimismo, la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;

2. Que, al presente PAS le corresponden dos (2) instancias administrativas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Sanciones, y a lo establecido en el numeral 26 del artículo 12 del ROF-SMV, los cuales establecen que el Superintendente del Mercado de Valores resuelve las apelaciones contra las resoluciones emitidas en primera instancia por el Superintendente Adjunto de la SASCM, con excepción de los procedimientos de instancia única;

II. HECHOS, CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

2.1 Hechos

3. Que, se evaluó si JCR Latam no habría observado lo dispuesto en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emite el International Accounting Standards Board (IASB) vigentes internacionalmente, en la presentación de sus Estados Financieros Individuales Auditados Anuales correspondientes al ejercicio 2019;

2.2 Cargos

4. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 1350-2023-SMV/11.2 (en adelante, el Oficio de Cargos) del 4 de abril de 2023, se formuló el siguiente cargo:

El cargo materia del presente PAS se refiere a que JCR Latam ha incumplido las NIIF, en particular la NIC 12 «Impuesto a las Ganancias», párrafos 34, 35 y 36, siendo que como resultado de las pérdidas tributarias obtenidas durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018 por un total de S/1'093,247.00, JCR Latam reconoció en sus Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2019 una partida denominada «Activos

¹ Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial *El Peruano* se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por impuesto a las ganancias diferido»² por S/ 322,508.00, como un beneficio tributario que JCR Latam obtendría al compensar tales pérdidas en los siguientes períodos fiscales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.

La referida norma concede a los contribuyentes del impuesto a la renta la compensación de sus pérdidas tributarias en los ejercicios siguientes, en los cuales se generen ganancias fiscales, de tal manera que se obtenga una menor base imponible y, en consecuencia, un menor impuesto por pagar.

Cabe señalar, que del Informe de RSM Panes Chacaliza & Asociados SCRL (en adelante, SOA Panes) denominado «Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera» y presentado por JCR Latam en la Inspección (Expediente N° 2019042033), se observa que la pérdida tributaria acumulada al 31 de diciembre de 2018 es de S/ 1,093,247.00, conforme al Cuadro N° 1, siguiente:

CUADRO N° 1: PÉRDIDA TRIBUTARIA ACUMULADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

Ejercicio	Pérdida Tributaria S/
2016	285,397
2017	269,040
2018	538,810
Pérdida Tributaria Acumulada	1,093,247

Fuente: Informe de RSM Panes Chacaliza & Asociados SCRL «Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera»

La compensación de pérdidas establecida en la Ley del Impuesto a la Renta, permite a los contribuyentes obtener un crédito o ahorro tributario en los ejercicios siguientes: i) bajo el sistema A durante los cuatro (4)³ ejercicios inmediatos posteriores, o ii) bajo el sistema B durante todos los ejercicios gravables siguientes, sujeto a determinadas condiciones.

En ese sentido, en la elaboración de los Estados Financieros Auditados Individuales Anuales al 31 de diciembre de 2018 (en adelante, EEFF Auditados 2018), la Gerencia de JCR Latam determinó que, sobre la base de sus proyecciones, obtendría suficientes ingresos en los siguientes ejercicios para compensar su pérdida tributaria acumulada, de tal forma que se beneficiaría con un ahorro tributario del impuesto a la renta de S/

² De acuerdo con la NIC 12 párrafo 5 los activos por impuestos diferidos son las cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en períodos futuros, relacionadas con: a) diferencias temporarias deducibles; b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.

³ Mediante Decreto Legislativo N° 1481 publicado el 08 de mayo de 2020 se faculta, de forma excepcional, a los contribuyentes domiciliados en el Perú generadores de rentas de tercera categoría que opten o hubieran optado por el Sistema A, a compensar la pérdida de tercera categoría que registren únicamente en el ejercicio gravable 2020, imputándola año a año hasta agotarla, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los cinco (5) ejercicios inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio gravable 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasSMV
Superintendencia del Mercado
de Valores*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

322,508,00 que corresponde al 29.5%⁴ de su pérdida tributaria acumulada al 31 de diciembre de 2018 (S/ 1,093,247.00).

Con relación a dicho beneficio tributario, JCR Latam reconoció en sus EEFF Auditados 2018, un activo denominado «Activo por Impuesto Diferido» por S/ 322,508 y reveló en la nota 17.7 de dichos estados financieros que *“actualmente viene aplicando el método A para la compensación de sus pérdidas”*. JCR Latam continuó reconociendo el referido activo diferido en sus Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre de 2019, conforme al Cuadro N° 2, siguiente:

CUADRO N° 2: Reconocimiento del activo diferido en su información financiera

Estados Financieros de JCR Latam	Activo por Impuesto Diferido S/
EEFF Auditados al 31.12.18	322,508.00
EEFF Intermedios al 31.03.19	322,508.00
EEFF Intermedios al 30.06.19	322,508.00
EEFF Intermedios al 30.09.19	322,508.00
EEFF Intermedios al 31.12.19	322,508.00

Fuente: Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv)

Sobre el particular, se debe tomar en cuenta lo establecido en la NIC 12 «Impuesto a las Ganancias», párrafo 34⁵, que establece que debe reconocerse un activo por impuestos diferidos por la compensación de pérdidas o créditos fiscales no utilizados, **siempre que sea probable que la ganancia impositiva futura estará disponible contra la que puedan utilizarse las pérdidas fiscales no utilizadas y los créditos fiscales no utilizados.**

Adicionalmente, el párrafo 34 de la NIC 12 hace referencia a los párrafos 35 y 36, los cuales señalan lo siguiente:

“35. (...) la existencia de pérdidas fiscales no utilizadas puede ser una evidencia para suponer que, en el futuro, no se dispondrán de ganancias fiscales. Por tanto, cuando una entidad tiene en su historial pérdidas recientes, procederá a reconocer un activo por impuesto diferido surgido de pérdidas o créditos fiscales no utilizados, solo si dispone de una cantidad suficiente de diferencias temporarias imponibles, o bien si existen alguna otra evidencia convincente de que dispondrá en el futuro de suficiente ganancia fiscal, contra la que cargar dichas pérdidas o créditos. (...)

⁴ De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1261 la tasa del impuesto a la renta que grava las rentas netas de tercera categoría para el ejercicio 2018 es de 29.5%.

⁵ “34 Debe reconocerse un activo por impuestos diferidos, siempre que se puedan compensar, con ganancias fiscales de periodos posteriores, pérdidas o créditos fiscales no utilizados [Referencia: párrafos 35 y 36] que la ganancia impositiva futura estará disponible contra la que puedan utilizarse las pérdidas fiscales no utilizadas y los créditos fiscales no utilizados.”



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

36. Al evaluar la probabilidad de disponer de ganancias fiscales contra las que cargar las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, la entidad puede considerar los siguientes criterios:

(a) si la entidad tiene suficientes diferencias temporarias imponibles, relacionadas con la misma autoridad fiscal, y referidas a la misma entidad fiscal, que puedan dar lugar a importes imponibles, en cantidad suficiente como para usar contra ellos las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, antes de que el derecho de utilización expire;

(b) si es probable que la entidad tenga ganancias fiscales antes de que prescriba el derecho de compensación de las pérdidas o créditos fiscales no utilizados;

(c) si las pérdidas fiscales no utilizadas han sido producidas por causas identificables, cuya repetición es improbable; y

(d) si la entidad dispone de oportunidades de planificación fiscal (véase el párrafo 30) que vayan a generar ganancias fiscales en los periodos en que las pérdidas o los créditos fiscales puedan ser utilizados.

En la medida en que no sea probable disponer de ganancias fiscales contra las que resulte factible utilizar las pérdidas o créditos fiscales no utilizados, **no se procederá a reconocer los activos por impuestos diferidos.**"

(Subrayado y resaltado agregado).

Al respecto, durante la Inspección se solicitó a JCR Latam, mediante Memorándum N° 3995-2019-SMV/11.1 de fecha 30 de octubre de 2019, la "Documentación técnica y legal que sustente el registro de las pérdidas fiscales en la partida Activo por Impuesto Diferido", a efectos de determinar el cumplimiento de los criterios establecidos en la NIC 12 para el reconocimiento de un activo por impuesto diferido.

En respuesta, JCR Latam presentó como sustento, en su escrito de fecha 21 de noviembre de 2019, el informe de fecha 8 de abril de 2019, denominado «Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera» elaborado por sus auditores SOA Panez, empresa a cargo de la auditoría de sus EEFF Auditados 2018.

El referido informe incluye un anexo denominado «Anexo 2. Informe de Estados de Resultados Proyectados» que contiene información ilegible; sin embargo, durante el proceso de sustentación de papeles de trabajo realizado el 12 de julio de 2019 por la Intendencia General de Supervisión de Conductas de la SMV (en adelante, IGSC) a la SOA Panez (Expediente N° 2019028421), por su informe de auditoría sobre los EEFF Auditados 2018, se obtuvo el documento denominado «Estados Financieros Proyectados 2019-2028» elaborado y firmado por JCR Latam, (Anexo 1 del Oficio de Cargos), en el que dicha empresa presenta las premisas e hipótesis sobre las que habría basado las proyecciones de sus estados financieros.

En efecto, de la evaluación de dicho documento, se observó lo siguiente:

- JCR Latam determinó ratios de crecimiento anual a nivel de ingresos (30%), número total de clientes (17.02%), número de clientes nuevos (15%), costo de ventas (15%), gastos de administración (15%) y gasto de ventas (15%); sin presentar información numérica y objetiva (cálculos, datos históricos, etc.) que respalda tales estimaciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Las estimaciones de JCR Latam se basan en supuestos que no pueden ser medibles y/o en evidencia que pueda ser verificable, como se observa en el siguiente texto extraído del referido documento:
"Dichas premisas se soportan con los siguientes puntos:
 - *El conocimiento del mercado de emisiones públicas (BVL, MAV) y las perspectivas del mercado privado de emisiones que es el que más crece anualmente son efectuados contemplando un escenario con alta probabilidad de ocurrencia y bastante conservador que se respalda adicionalmente por el crecimiento del número de clientes de la empresa entre 2017 y 2018.*
 - *El mayor conocimiento de nuestra firma en el mercado de emisores y estructuradores, soportado en el crecimiento de la firma como en el respaldo del socio estratégico (Japan Credit Rating Ltd.) y del valor diferenciado del servicio.*
 - *La mayor labor de promoción de la marca.*
 - *La activa participación en emisiones del MAV.*
 - *En aquellos criterios dependientes de estimaciones basadas en cifras reales obtenidas en el ejercicio 2018, que ha sido el primer año de actividad de la empresa."*
- JCR Latam no precisa los supuestos relacionados a indicadores macroeconómicos tales como las tasas de interés, el tipo de cambio, ajustes por inflación, análisis del sector u otros.
- JCR Latam ha proyectado utilidades para los siguientes diez (10) años sobre la base de los estados de financieros correspondientes al ejercicio 2018 que reflejan pérdidas antes de impuesto a la renta.

Como resultado de la evaluación de las proyecciones financieras sobre cuya base JCR Latam ha reconocido un Activo por Impuesto Diferido por S/ 322,508 en sus EEFF Auditados 2018 y en sus estados financieros intermedios del ejercicio 2019; y, considerando que al cierre del ejercicio 2018 JCR Latam tenía un historial de pérdidas desde el inicio de sus actividades, se observa lo siguiente con relación al cumplimiento de los criterios establecidos en los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12:

- a) Ausencia de diferencias temporarias imponibles disponibles contra las que puedan ser utilizadas o compensadas en el futuro las pérdidas fiscales obtenidas en los ejercicios 2016, 2017 y 2018.
- b) Inexistencia de evidencia convinciente de probables ganancias fiscales antes de que prescriba los cuatro (4) años para tener el derecho de compensación de las pérdidas no utilizadas.

En ese sentido, con lo antes expuesto se verifica que JCR Latam no contaba con la evidencia convincente exigida en el párrafo 35 de la NIC 12 para determinar que era probable disponer de suficiente ganancias fiscales futuras contra las que compensaría sus pérdidas; por lo tanto, de acuerdo con el párrafo 36 de la NIC 12, JCR Latam no debió reconocer el activo por impuesto diferido en los Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019.

En consecuencia, JCR Latam no habría cumplido con los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12 en la preparación de sus Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019, presentados a la SMV el 17 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020006056), periodo en el que JCR Latam reconoció un Activo por Impuesto Diferido de S/ 322,508.

Corresponde señalar que las ganancias fiscales futuras que hubiese obtenido una entidad posteriormente al reconocimiento del activo por impuesto diferido, no evidencia, de ninguna forma, el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la NIC 12, los cuales se deben cumplir al momento del reconocimiento del activo. Sin perjuicio de ello, se realizó un análisis de variaciones entre los resultados proyectados y los reales presentados en sus estados financieros auditados:

CUADRO N° 3: Estado de Resultados al 31.12.19

Partidas	Estado de Resultados al 31.12.19		Dif. %
	Proyectado	Real *	
Ingresos	1'671,201	550,299	204%
Otros Ingresos	83,560	-	100%
Costo de Ventas	(1'008,988)	(365,467)	176%
Gastos de Administración y Ventas	(290,282)	(313,993)	8%
Gastos Financieros	(1,150)	(51,385)	98%
Resultados del Ejercicio	456,642	(276,037)	265%

*Según lo reconocido en la Información Financiera Individual Auditada Anual del ejercicio 2019

CUADRO N° 4: Estado de Resultados al 31.12.20

Partidas	Estado de Resultados al 31.12.20		Dif. %
	Proyectado	Real	
Ingresos	2'069,275	760,590	172%
Otros Ingresos	103,464	-	100%
Costo de Ventas	(1'249,325)	(270,590)	362%
Gastos de Administración y Ventas	(333,824)	(277,839)	20%
Gastos Financieros	(1,323)	-	100%
Resultados del Ejercicio	590,912	253,915	133%

*Según lo reconocido en la Información Financiera Individual Auditada Anual del ejercicio 2020

CUADRO N° 5: Estado de Resultados al 31.12.21

Partidas	Estado de Resultados al 31.12.21		Dif. %
	Proyectado	Real	
Ingresos	2'562,695	616,533	316%
Otros Ingresos	128,135	-	100%
Costo de Ventas	(1'547,227)	269,734	674%
Gastos de Administración y Ventas	(383,898)	299,164	228%
Gastos Financieros	(1,521)	6,329	124%
Resultados del Ejercicio	761,226	129,738	487%

*Según lo reconocido en la Información Financiera Individual Auditada Anual del ejercicio 2021

Cabe señalar con fines informativos, en la Información Financiera Auditada Anual del ejercicio 2019, JCR tuvo pérdidas por un importe de S/ 276,037, en la Información



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Financiera Auditada Anual del ejercicio 2020, el auditor indicó que la partida activo por impuesto diferido estuvo sobrestimada, en la Información Financiera Auditada Anual del ejercicio 2021, obtuvo utilidades por S/ 253,915, el cual no genera implicancia en el cargo formulado.

Adicionalmente, en el escrito del 16 de marzo de 2020, en respuesta al Oficio N° 1110-2020-SMV/11.1 (Expediente N° 2019042033), JCR Latam adjuntó nuevas proyecciones para el periodo 2020-2024 (Anexo 2 Oficio de Cargos), sin precisar ninguna información adicional que sustenten tales proyecciones;

5. Que, este incumplimiento se encuentra tipificado en el inciso 2.8 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

2.3 Descargos y Alegatos

6. Que, mediante escrito presentado el 20 de abril de 2023, JCR Latam presentó sus descargos señalando lo siguiente:

1. JCR Latam señala que *"se irroga la IGSC la función de auditoría así como de interpretación correcta de la NIIF, al señalar que se ha verificado que JCR Latam no contaba con la evidencia convincente exigida en el párrafo 35 de la NIC 12 para determinar que era probable disponer de suficientes ganancias fiscales futuras contra las que compensaría sus pérdidas; por lo tanto, de acuerdo con el párrafo 36 de la NIC 12, JCR Latam no debió reconocer el activo por impuesto diferido en los Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019. Ello desconociendo igualmente, sin estar facultado para ello, informes no solo de los auditores Panez Chacaliza & Asociados SCRL, sino de otras firmas auditoras que ratifican y/o no observaron estos aspectos."*

Asimismo, agrega que *"es de anotar, que el establecer las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales o jurídicas sometidas a su control y supervisión, así como la forma de presentación de tales estados; no faculta a la SMV a interpretar arbitrariamente dichas normas, desconociendo o cuestionando sin mayores argumentos, la labor de las entidades especializadas como lo son las firmas auditoras, para señalar finalmente que se ha incumplido el artículo 1 de las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF, vigentes desde el 01 de enero de 2017."*

2. JCR Latam, señala que se ratifica que contabilizaron *"correctamente en la cuenta contable Activo por Impuesto a las Ganancias Diferido, por el importe de S/ 322,508, generadas por la pérdidas tributarias correspondiente a los años 2016, 2017, 2018 y 2019. El procedimiento de la contabilización fue planteada por la Sociedad de Auditoría Panez, Chacaliza & Asociados Sociedad Civil de R. L, quien ha aplicado plenamente los criterios de reconocimiento establecidos en los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12."*
3. Adicionalmente, JCR Latam indica que la presentación de la información financiera por los años 2019, 2020, 2021 y 2022, no fueron observados por la SMV, para lo cual describe las actuaciones realizadas con las referidas informaciones financieras, indicando lo siguiente:

"Auditoría 2019.- fueron efectuadas por la SOA Vargas Alencastre García & Asociados, el 30 de julio de 2020, expresando una opinión sin salvedad (Limpio)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Auditoría 2020.- fueron efectuadas por la SOA Vargas Alencastre García & Asociados, el 31 de marzo de 2021 expresando una opinión con salvedad. JCR Latam viene presentando un activo por impuesto a las Ganancias Diferido generadas por las pérdidas tributarias del periodo 2016, 2017 y 2018, el cual se encuentra soportado por su plan estratégico. Sin embargo al cierre del 2020 la Compañía no ha actualizado la estimación del activo por impuestos a la renta diferido. De nuestra revisión podemos indicar que este rubro se encuentra sobreestimado en un importe de S/ 64 310. Dicha observación fue subsanada en el periodo 2021. Por lo tanto, validaron la contabilización inicial de la cuenta contable Activo por Impuestos a la Ganancia Diferido.

Auditoría 2021.- fueron efectuadas por la SOA Portal Vega & Asociados S.C. el 04 de noviembre de 2022, expresaron una opinión con salvedad, no están relacionadas el registro como activo en la partida Activos por Impuestos a la Ganancia Diferido. Por lo tanto validaron la contabilización inicial de la cuenta contable Activo por Impuestos a la Ganancia Diferido.

Auditoría 2022.- fueron efectuadas por la SOA LM Quispe S.C. al 31 de marzo de 2023, expresando una opinión con salvedad, no están relacionadas al registro como activo en la partida Activos por Impuestos a la Ganancia Diferido. Por lo tanto, ratifican la contabilización inicial de la cuenta contable Activo por Impuesto a la Ganancia Diferido."

4. JCR señala, que *"Es de mencionar igualmente, que conforme se puede acreditar JCR viene realizando los mayores esfuerzos para no solo, mantener sus operaciones sino igualmente para cumplir con las disposiciones de la SMV, no obstante la crisis que viene atravesando el país y que han dado lugar a la adopción por parte del Gobierno, de medidas y acciones concretas para reactivar la economía, tanto a nivel de apoyo financiero como de reprogramación de obligaciones tributarias y contractuales, las cuales entendemos son de conocimiento de la SMV y deben ser tomadas en consideración al momento de evaluar la actividad de sus entidades reguladas."*

Finalmente señala que "Las estimaciones presentadas han sido realizadas considerando un escenario previo al COVID y al originado por la inestabilidad política (2020 – 2023) que resultan eventos de baja frecuencia y que difícilmente podrían haber sido incluidos en nuestras proyecciones, así como en los planes de negocio de otras empresas y del propio gobierno. Con ello se han alcanzado ingresos distintos a los que aparecen en el anexo que incluye la SMV en el oficio, pero no se desvirtúa la razonabilidad del negocio y del crecimiento de los ingresos y resultados. Segundo para las estimaciones se consideraron: a) tipo de cambio promedio de los años anteriores, precio de referencia que no ha variado significativamente; b) no se contempló el ajuste por inflación por tener una variación no mayor al 2% promedio para el periodo que sirve de proyección; crecimiento de cuentas de costos y gastos mayores a las que se alcanzaron finalmente. Tercero, la gerencia manifiesta que, si bien los ingresos no fueron los estimados en el documento que anexa, ratifica la razonabilidad de los resultados."

7. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 4591-2023-SMV/11 del 10



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de octubre de 2023, se remitió a JCR Latam el Informe para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el referido oficio;

8. Que, mediante escrito del 13 de octubre de 2023, JCR Latam solicitó, entre otros, una prórroga de treinta (30) días hábiles a efectos de presentar sus alegatos al Informe;

9. Que, mediante Oficio N° 4729-2023-SMV/11 del 17 de octubre de 2023, esta Superintendencia Adjunta otorgó la prórroga solicitada;

10. Que, con fechas 27 y 28 de noviembre de 2023, JCR Latam presentó sus alegatos al Informe, en los cuales reitera lo indicado en sus descargos y añade, resumidamente, lo siguiente:

- (i) JCR Latam insiste en que la SMV no se encuentra habilitada por las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF ni por ninguna otra para interpretar correcta aplicación de las NIIF, desconociendo la labor efectuada por su firma auditora, lo cual habilitaría JCR Latam a realizar las consultas respectivas ante la SBS y la Contraloría General de la República o requerir el pronunciamiento de Comité de Auditoría del Colegio de Contadores de Lima para determinar lo correcto del accionar de la SMV, además de iniciar acciones legales contra esta administración por la configuración de supuesto Abuso de Autoridad.
- (ii) Añade que a través de sus escritos N° 048-2021 y 049-2021 presentados el 10 y 11 de junio de 2021, señaló que los indicios remitidos por la IGSC ya habían sido materia de evaluación por parte de los auditores externos que dieron lugar a Informes, y que no registraron observación alguna de la SMV, en su oportunidad, sobre aspectos puntuales materia de su posterior observación. Afirma que no se acredita por parte de la SMV el inicio de procedimiento o pedido de consulta alguna a las firmas auditoras, sobre su posición respecto a los supuestos errores materiales identificados en los estados financieros intermedios de JCR Latam al 30 de setiembre de 2019.
- (iii) Requiere que se exprese si el señor Ernesto Álvarez Cisneros, con sus anteriores pronunciamientos, estaría igualmente incurso en causales de abstención que el Intendente General de Cumplimiento de Conductas.
- (iv) Indica que el informe de la SOA Panes denominado «Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera» cumple con lo señalado en el párrafo 2.13 del Marco Conceptual, vinculado a la Representación Fiel de la información, y recoge en sus anexos las premisas e hipótesis sobre las que se basaron las proyecciones de sus estados financieros, concluyendo que la Información Financiera cumplió con la representación fiel de la información, considerando que la base de las estimaciones sobre las cuales se calcularon los Estados Financieros Proyectados, estaban dados sobre cálculos y datos históricos.
- (v) Añade que *"no resulta claro que la SMV por un lado, señale que JCR Latam ha*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incumplido los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12 y por otro lado, afirme que ello no implica que se esté desconociendo los informes de auditoría, debido a que en cada uno de ellos se puede identificar situaciones distintas, por tanto, cada uno de los estados financieros de los siguientes ejercicios debería tener su propio sustento o evidencia convincente".

- (vi) *Agrega que es "igualmente inexplicable que la SMV pretenda observar que JCR Latam se ratifica en la correcta contabilización de la cuenta contable Activo por Impuesto a las Ganancias Diferido, planteada por la SOA Panez, aplicando los criterios de reconocimiento establecido en los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12, buscando el regulador darle razonabilidad a sus observaciones con el increíble y confuso argumento de que el presente PAS se inició contra JCR Latam, quien tiene responsabilidad sobre el hecho de que la elaboración y presentación de los estados financieros estén conforme a las NIIF, y por otro lado, las sociedades de auditoría tienen responsabilidad en elaborar el informe de auditoría conforme a las Normas Internacionales de Auditoría - NIA en el marco de la normatividad del mercado de valores, sin reconocer como resulta correcto, que los informes de auditoría tienen estrecha y directa relación y convalidan las operaciones consideradas en la elaboración y presentación de los Estados Financieros y como parte de ello si se ajustan a las normas NIIF. El desconocer este hecho revela no solo una inconcebible incongruencia sino un grave desconocimiento de la labor de las auditoras, no obstante afirmar y en la práctica utilizar sus informes, para establecer el estricto cumplimiento de las NIIF, por parte de los regulados".*
- (vii) Indica finalmente que resulta incoherente que se sustente la posible sanción de JCR Latam en que SOA Panez fue sancionada mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 038-2022-SMV/11 por haber incurrido en una (1) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.4, numeral 1 del Anexo XII del Reglamento de Sanciones, al haberse comprobado que no cumplió con preparar y presentar el Informe de Auditoría 2018 emitido el 10 de abril de 2019 conforme a la NIAS 710, 250, 510, 500 y 540 en la auditoría de los EEFF Auditados 2018.

11. Que, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 126-2023-SMV/11 del 01 de diciembre de 2023 esta Superintendencia Adjunta amplió por tres (3) meses el plazo para resolver el presente PAS, en aplicación del numeral 1) del artículo 259 del TUO de la LPAG, y el literal b) del artículo 43 del Reglamento de Sanciones.

12. Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (a) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, (b) la probabilidad de detección de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infracción, (c) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, (d) el perjuicio económico causado, (e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, (f) las circunstancias de la comisión de la infracción y, (g) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

13. Que, los cargos formulados y los criterios referentes a la graduación de la sanción han sido materia de evaluación en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;

III. CUESTIONES A DETERMINAR

14. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Si JCR Latam incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe.
- (ii) Si corresponde o no imponer una sanción a JCR Latam;

IV. ANÁLISIS

4.1 Normatividad aplicable

15. Que, el artículo 5 literal c) de la LOSMV, dispone que es atribución del Directorio de la SMV lo siguiente:

"Dictar las normas para la elaboración y presentación de estados financieros individuales y consolidados y cualquier otra información complementaria, cuidando que reflejen razonablemente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de las empresas y entidades comprendidas dentro del ámbito de su supervisión, de acuerdo con las normas internacionales de información financiera (NIIF), así como controlar su cumplimiento. Esta norma no alcanza a las entidades que participan en el mercado de valores y que se encuentran bajo la competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)." (Subrayado y énfasis agregado);

16. Que, de otro lado el artículo 32 del TUO de la LMV señala lo siguiente:

"La SMV establece las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales o jurídicas sometidas a su control y supervisión así como la forma de presentación de tales estados (...)."

17. Que, de acuerdo a lo anterior, con relación a la presentación de información financiera sin observar las NIIF en los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2019, se imputó a JCR Latam el incumplimiento del artículo 1 de las Normas sobre Preparación y Presentación de Estados Financieros y Memoria Anual por parte de las Entidades Supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobadas por Resolución SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF), norma



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

vigente a la fecha de la comisión de la infracción, que resultaban aplicables a las empresas clasificadoras de riesgo, según el cual:

"Artículo 1º.-Aplicación de NIIF por parte de sujetos obligados

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), las personas jurídicas inscritas en el RPMV, las empresas administradoras de fondos colectivos, y los fondos de inversión deberán preparar sus estados financieros con observancia plena de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emita el International Accounting Standards Board (IASB) vigentes internacionalmente, y en lo que resulte aplicable, el Reglamento de Información Financiera y el Manual para la preparación de Información Financiera. (...) (Subrayado agregado);

18. Que, debe indicarse que a la fecha, las Normas sobre Preparación y Presentación de EEFF, que estuvieron vigentes al momento de la comisión de la infracción, han sido derogadas mediante el artículo 1º de la Resolución SMV N° 013-2023-SMV/01, que aprobó las "Normas sobre Preparación, Presentación y Difusión de Estados Financieros, Memoria Anual e Informe de Gerencia aplicables a las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores" cuyo artículo 4º mantiene la obligación de las empresas clasificadoras de riesgo de preparar sus estados financieros, razón por la cual el nuevo marco regulatorio no afecta al presente PAS:

"Artículo 4.- Estándar aplicable

a. Los sujetos obligados deben preparar sus estados financieros con observancia plena de las NIIF y, en lo que resulte aplicable, el Reglamento de Información Financiera y el Manual para la preparación de Información Financiera.

(...)"

19. Que, en ese sentido, se imputó a JCR Latam el incumplimiento de lo establecido en las NIIF, en particular lo establecido en la NIC 12 «Impuesto a las Ganancias», párrafo 34, 35 y 36, antes señaladas;

20. Que, el incumplimiento referido la presentación de estados financieros sin observar las NIIF constituye una infracción que se encuentra tipificada en el inciso 2.8, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción grave: *"Presentar a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación, al inversionista o, en general, a cualquier otro Participante, información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Información Financiera, emitidas por el Consejo Internacional de Normas de Información Financiera (International Accounting Standard Board - IASB) y/o las normas contables de preparación y presentación de información financiera emitidas por la SMV, según corresponda".;*

4.2 Evaluación del caso

21. Que, cabe señalar que toda información proporcionada por JCR Latam ha sido analizada y forma parte de la evaluación efectuada en el Informe así como de la presente Resolución, por lo que se deja



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constancia también que se transcribe a manera de referencia, extractos de los argumentos de descargos, lo que no implica que se haya dejado de analizar todos los extremos de los descargos de JCR Latam, y menos asumir que al no transcribir todos sus descargos, pudiera argumentarse un menoscabo al derecho de defensa. En todo caso, todas las actuaciones realizadas se encuentran en el presente expediente del PAS.

A continuación, se procede a analizar y evaluar cada uno de los descargos y alegatos presentados por JCR Latam, según lo siguiente:

1. Con relación al argumento de JCR Latam referido a que la SMV al establecer normas contables en la elaboración de los estados financieros y su presentación, no la faculta a interpretar arbitrariamente dichas normas, desconociendo la labor de las firmas auditoras; corresponde indicar que la SMV cumple con las funciones que son de su competencia y da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 literal c) de la LOSMV, que dispone que es atribución del Directorio de la SMV lo siguiente:

"Dictar las normas para la elaboración y presentación de estados financieros individuales y consolidados y cualquier otra información complementaria, cuidando que reflejen razonablemente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de las empresas y entidades comprendidas dentro del ámbito de su supervisión, de acuerdo con las normas internacionales de información financiera (NIIF), así como controlar su cumplimiento. Esta norma no alcanza a las entidades que participan en el mercado de valores y que se encuentran bajo la competencia de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)." (Subrayado agregado).

El artículo 32 del TUO de la LMV que señala:

"La SMV establece las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales o jurídicas sometidas a su control y supervisión así como la forma de presentación de tales estados (...)."

En ese sentido, conforme a lo anterior, la SMV está facultada no solo para dictar las normas para la elaboración y presentación de estados financieros de acuerdo con las NIIF, sino también para **controlar y supervisar su cumplimiento**.

Cabe indicar que, en el presente PAS se está evaluando que JCR ha presentado a la SMV los Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019 preparada sin observar las NIIF, al incumplir con los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12, lo cual no implica que se está desconociendo los informes de auditoría, debido a que cada uno de ellos se puede identificar situaciones distintas (importes distintos al que se está evaluando en el presente caso), por tanto, cada uno de los estados financieros de los siguientes ejercicios debería tener su propio sustento o evidencia convincente elaborados por JCR Latam en sus proyecciones financieras para el reconocimiento de activo por impuesto de diferido, los mismos que no son materia de este procedimiento.

Con relación al alegato de JCR Latam referido a que estaría habilitada para efectuar consultas a diversas entidades para determinar "lo correcto del accionar de la SMV",



debe indicarse que esta Superintendencia Adjunta rechaza tales afirmaciones por parte de JCR Latam, que en su calidad de empresa autorizada y supervisada por la SMV, busca desconocer la autoridad y facultades de esta institución a través de "consultas para determinar lo correcto del accionar de la SMV"; lo cual refleja un cuestionable grado de compromiso y respeto hacia esta institución en sus labores de supervisión y control conforme al marco legal vigente.

Se recuerda al administrado que en ninguna norma se prevé que las decisiones de esta Superintendencia puedan ser cuestionadas ante entidades como las que ha señalado en su escrito de alegatos, sino por las formas previstas en el Reglamento de Sanciones de esta institución y lo dispuesto en el TUO de la LPAG mediante los recursos impugnatorios aplicables. Lo señalado por JCR Latam no hace sino evidenciar el desconocimiento de las normas a que se sujetan las decisiones de esta autoridad administrativa.

- Respecto a que JCR Latam indica que se ratifica que contabilizaron correctamente en la cuenta contable Activo por Impuesto a las Ganancias Diferido, el cual fue planteada por la SOA Panez, quien ha aplicado los criterios de reconocimiento establecido en los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12; se debe reiterar lo indicado en el Oficio de Cargos, en atención que JCR Latam tenía un historial de pérdidas fiscales desde el año 2016, conforme se detalló en el Informe de la SOA Panez denominado «Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera» y presentado por JCR Latam en la Inspección (Expediente N° 2019042033), se observa que la pérdida fiscal o tributaria acumulada al 31 de diciembre de 2018 es de S/ 1,093,247.00, conforme al Cuadro N° 1, citado en el numeral 2.2 Cargos de la presente Resolución, siguiente:

CUADRO N° 6: PÉRDIDA TRIBUTARIA ACUMULADA AL
31 DE DICIEMBRE DE 2018

Ejercicio	Pérdida Tributaria S/
2016	285,397
2017	269,040
2018	538,810
Pérdida Tributaria Acumulada	1,093,247

Fuente: Informe de RSM Panez Chacaliza & Asociados SCRL «Adopción por primera vez de las Normas Internacionales de Información Financiera»

En atención a la historia de pérdidas antes señalado, se debe tener presente lo dispuesto en el párrafo 35 de la NIC 12 que señala "35. (...) *la existencia de pérdidas fiscales no utilizadas puede ser una evidencia para suponer que, en el futuro, no se dispondrán de ganancias fiscales. Por tanto, cuando una entidad tiene en su historial pérdidas recientes, procederá a reconocer un activo por impuesto diferido surgido de pérdidas o créditos fiscales no utilizados, solo si dispone de una cantidad suficiente de diferencias temporarias imponibles, o bien si existen alguna otra evidencia convincente de que dispondrá en el futuro de suficiente ganancia fiscal, contra la que cargar dichas pérdidas o créditos. (...).*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Conforme a lo anterior, al evaluar si JCR Latam cuenta con diferencias temporarias imponderables o si existe otra evidencia convincente, se observó lo siguiente:

a) Diferencias temporarias imponderables

Al respecto, de la revisión de los EEFF Auditados 2018 y de los estados financieros intermedios individuales del ejercicio 2019, se ha observado que JCR Latam no ha reconocido diferencias temporarias imponderables contra las que puedan ser utilizadas o compensadas en el futuro las pérdidas fiscales obtenidas en los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

b) Otra evidencia convincente

Al respecto, en atención a que JCR Latam no cuenta con diferencias temporarias imponderables en los periodos indicados previamente, esta empresa debería contar con alguna otra evidencia convincente para estimar que dispondría en el futuro de suficiente ganancia fiscal, conforme al párrafo 35 de la NIC 12.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que respecto a las proyecciones, Thomas R. Robinson, Elaine Henry, Wendy L. Pirie y Michael A. Broihahn⁶ señalan que *"A menudo los analistas necesitan proyectar el desempeño de resultados financieros futuros. (...) utilizan data sobre la economía, el sector y la empresa para elaborar las proyecciones de la empresa. Los resultados del análisis financiero, incluido el análisis sobre las ponderaciones de las cuentas de los estados financieros y el análisis de los ratios financieros, forman parte integral de este proceso, junto con el juicio de los analistas"* (Traducción libre) (Resaltado agregado).

Considerando lo anterior, y al evaluar el documento denominado «Estados Financieros Proyectados 2019-2028» elaborado y firmado por JCR Latam, se observa lo siguiente:

- JCR Latam no precisa los indicadores macroeconómicos utilizados en sus proyecciones, tales como tasas de interés, tipo de cambio, ajustes por inflación, análisis del sector u otros.
- JCR Latam determinó tasas de crecimiento anual a nivel de ingresos (30%), número total de clientes (17.02%), número de clientes nuevos (15%), costo de ventas (15%), gastos de administración (15%) y gasto de ventas (15%); sin embargo, no presenta la data que sustente dichas afirmaciones, tales como información numérica y objetiva (cálculos, datos históricos, etc.), además que no incorpora los resultados del análisis financiero, incluido el análisis sobre las ponderaciones de las cuentas de los estados financieros y el análisis de los ratios financieros.
- JCR Latam determinó que adicional a un crecimiento exponencial por encima del 20% anual de los Ingresos -por servicios-, se ponderó que más del 25% de dichos Ingresos corresponde a una nueva actividad complementaria denominada "Certificación Compliance", sin embargo no muestra información que sustente la participación relevante en los ingresos

⁶ Henry, E.; Robinson, T.R. y Van Greuning J.H. (2015). Financial Analysis Techniques (pp. 291-362) En Robinson, T.R.; Henry, E.; Pirie W. y Broihahn M.A. International Financial Statement Analysis (Third Edition), Wiley & Sons, Inc.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

futuros de JCR Latam, tales como el desempeño de esta nueva actividad, estudio de mercado, o planes comerciales o de negocios de la empresa, más aun considerando que la metodología para dicho servicio fue recién aprobada por sesión de Directorio del 05 de abril de 2018⁷.

- Las estimaciones de JCR Latam se basan en supuestos que no pueden ser medibles y/o en evidencia que pueda ser verificable, como se observa en el siguiente texto extraído del referido documento:

"Dichas premisas se soportan con los siguientes puntos:

- *El conocimiento del mercado de emisiones públicas (BVL, MAV) y las perspectivas del mercado privado de emisiones que es el que más crece anualmente son efectuados contemplando un escenario con alta probabilidad de ocurrencia y bastante conservador que se respalda adicionalmente por el crecimiento del número de clientes de la empresa entre 2017 y 2018.*
 - *El mayor conocimiento de nuestra firma en el mercado de emisores y estructuradores, soportado en el crecimiento de la firma como en el respaldo del socio estratégico (Japan Credit Rating Ltd.) y del valor diferenciado del servicio.*
 - *La mayor labor de promoción de la marca.*
 - *La activa participación en emisiones del MAV.*
 - *En aquellos criterios dependientes de estimaciones basadas en cifras reales obtenidas en el ejercicio 2018, que ha sido el primer año de actividad de la empresa."*
- JCR Latam señala que proyecta utilidades para los siguientes diez (10) años sobre la base de los estados de financieros correspondientes al ejercicio 2018, sin embargo, se observa que JCR Latam obtuvo perdidas antes del impuesto a la renta por S/ 177,531 en el ejercicio 2018, lo que revirtió en una utilidad neta de S/ 144,977 al reconocer el activo por impuesto diferido bajo observación, siendo este el primer ejercicio que JCR Latam registró un resultado positivo. Asimismo, JCR Latam registró pérdidas en los dos (02) ejercicios anteriores correspondientes al 2016 y 2017, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 7: Resultados de los ejercicios 2016, 2017 y 2018

Estados Financieros Individuales Auditados Anuales (EEFF)	Resultado antes de impuesto a la renta S/	Resultado del ejercicio S/
2016	(285,396)	(285,396)
2017	(298 192)	(298 192)
2018	(177,531)	144,977

⁷ Informe N° 17-2020-SMV/11.1 sobre la inspección a JCR Latam (Expediente N° 2019042033).

Fuente: Estados Financieros individuales auditados anuales correspondiente al 2016 (Expediente N° 2017012837), Estados Financieros individuales auditados anuales correspondiente al 2017 (Expediente N° 2018013367) y Estados Financieros individuales auditados anuales correspondiente al 2018 (Expediente N° 2019015828) publicados en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv).

Elaboración SMV

En atención a lo anterior, JCR Latam tuvo un historial de pérdidas en los ejercicios 2016 y 2017, y solo tuvo un resultado positivo en las utilidades en el ejercicio 2018 por haber reconocido un activo por impuesto diferido, por lo que, JCR Latam no contaba con información histórica que permita proyectar un cambio de tendencia en sus resultados para la obtención de utilidades para los siguientes diez (10) años.

- JCR Latam señala como uno de los supuestos de sus proyecciones que posee un "mayor conocimiento en el mercado de emisores y estructuradores, soportado (...) en el respaldo del socio estratégico". Al respecto, en la Memoria Anual del ejercicio 2019 (Expediente N° 2020026452) presentada por JCR Latam, indicó: "Se tiene un acuerdo firmado en 2017 que culminará de formalizarse el 2020 en el que se incorporan como accionistas JAPAN CREDIT RATING LTD. (Japón) con el 15%, (...) de acuerdo a lo establecido en nuestra Junta General de Accionistas de fecha 7 de diciembre de 2017." y en la Memoria Anual del ejercicio 2021 (Expediente N° 2022049506) señaló que dicho acuerdo debería de culminarse el 2024, sin embargo, de la revisión de la información publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv), se observa que Japan Credit Rating LTD no aparece como accionistas de JCR Latam hasta la fecha, siendo que solo cuenta con dos (2) accionistas, conforme a lo siguiente:

Imagen N °1: Accionistas de JCR Latam

Relacionados

Empresa Retiradas

Tipo de Relacionado

Accionistas con más del 4% de participación

Accionista	Nacionalidad	Doc. Identidad	Fecha Inicio	% Participación	Serie
ACCURATIO HOLDINGS S.A.C	PERU	RUC - 20600295625	21/10/2016	90	
KEIL ROJAS, LUIS ROBERTO	PERU	DNI - 08795256	21/10/2016	10	

Fuente: Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv).

- JCR Latam señala como uno de los supuestos de sus proyecciones que cuenta con una "activa participación en emisiones del MAV". Al respecto, se ha verificado que solo en el 2018 y 2019 brindó servicios a emisores del Mercado Alternativo de Valores (MAV), conforme a lo siguiente:
 - Durante el 2017, JCR Latam no presentó informes de clasificación por valores representativos de deuda de ningún emisor inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV), de acuerdo a



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

información publicada en la sección "Informe de Clasificación de Riesgos" de la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv) y Memoria Anual del ejercicio 2017.

- Durante el 2018, JCR Latam emitió informes de clasificación a cuatro (04) emisores del MAV correspondientes a Gerens Escuela de Gestión y Economía S.A., Viaconsumo S.A.C., Camposur INC S.A.C. y Medrock Corporation S.A.C., conforme a la Memoria Anual del ejercicio 2018.
- Durante el 2019, JCR Latam emitió un informe de clasificación correspondiente a Camposur INC S.A.C., conforme a la Memoria Anual del ejercicio 2019.

De otro lado, se debe observar que el MAV al cierre de 2019 solo contaba con quince (15) emisores de deuda con un saldo en circulación del orden de los USD 26 millones, lo que presentaba sólo el 0.32% del saldo total en circulación en el mercado público de valores

- JCR Latam señala otro supuesto de sus proyecciones que *"el conocimiento del mercado de emisiones públicas (BVL, MAV) y las perspectivas del mercado privado de emisiones que es el que más crece anualmente son efectuados contemplando un escenario con alta probabilidad de ocurrencia"*. Al respecto, JCR Latam asume un escenario basado en que el mercado privado de emisiones va crecer, sin presentar mayor sustento cuantitativo, no evaluando además otros posibles escenarios, como el conservador y/o negativo.

En ese sentido, resulta oportuno indicar que, Thomas R. Robinson, Elaine Henry, Wendy L. Pirie y Michael A. Broihahn⁸ señalan que *"(...) Las proyecciones no se limitan a una única estimación puntual, sino que deben incluir un abanico de posibilidades. Para ello pueden utilizarse varias técnicas:*

- Análisis de sensibilidad: También conocido como análisis de "qué pasará si", este análisis de sensibilidad muestra un abanico de posibles resultados al cambiar determinados supuestos, (...)

- Análisis de escenarios: Este tipo de análisis muestra los cambios en las cantidades financieras claves, que resultan de determinados eventos (economicos) como la pérdida de clientes, la pérdida de una fuente de suministro o un evento catastrófico. (...)"

Conforme a lo anterior, se evidencia que el referido documento denominado «Estados Financieros Proyectados 2019-2028» elaborado por JCR Latam adolece de sustento para determinar que dispondría en el futuro de suficiente ganancia fiscal, más aún frente a un escenario caracterizado por resultados negativos (pérdidas fiscales) en los ejercicios 2016, 2017 y 2018 por lo que JCR Latam no cuenta con alguna otra evidencia convincente conforme establece el párrafo 35 de la NIC 12.

⁸ Idem.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Asimismo, corresponde indicar que el presente PAS se inició contra JCR Latam, quien tiene responsabilidad por la elaboración y presentación de los estados financieros, los cuales deben estar conforme a las NIIF, y por otro lado, las sociedades de auditoría tienen responsabilidad en elaborar el informe de auditoría conforme a las Normas Internacionales de Auditoría - NIA en el marco de la normatividad del mercado de valores. Adicionalmente, con relación a lo indicado en su alegatos afirmando que no se ha acreditado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a las firmas auditoras sobre su posición respecto a los supuestos errores materiales identificados en los estados financieros intermedios de JCR Latam al 30 de setiembre de 2019, debe indicarse que aquello no es objeto de evaluación en el presente PAS, en el cuál únicamente se evalúa la responsabilidad o no de JCR Latam por los hechos imputados, materia del Oficio de Cargos.

Debe tenerse en cuenta que lo señalado por JCR Latam respecto a que la contabilización habría sido planteada por la SOA Panez, no califica como un elemento que justifique su incumplimiento, teniendo en cuenta que como se ha señalado la responsabilidad administrativa es personal e individual, conforme a la acción u omisión propia de la persona jurídica, por lo que la responsabilidad o no que tenga un tercero sobre otro tipo infractor, no exime a JCR Latam de su responsabilidad personal en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, sin perjuicio de la responsabilidad subjetiva de JCR Latam en la elaboración de los EEFF conforme a las NIIF antes señalada, corresponde precisar que la SOA Panez fue sancionada mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 038-2022-SMV/11 del 29 de abril de 2022 con una multa de 17.5 UIT por haber incurrido en una (01) infracción de naturaleza muy grave tipificada en el inciso 1.4, numeral 1 del Anexo XII del Reglamento de Sanciones, al haberse comprobado que no cumplió con preparar y presentar el Informe de Auditoría 2018 emitido el 10 de abril de 2019 conforme a la NIAS 710, 250, 510, 500 y 540 en la auditoría de los EEFF Auditados 2018. No obstante, debe indicarse que la mención a la presente resolución se realiza sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre JCR Latam, con lo cual carece de sentido lo alegado por dicha empresa al afirmar que se estaría utilizando la mencionada Resolución para sustentar la determinación de responsabilidad y sanción de JCR Latam evaluada en el presente PAS.

Al respecto, en los considerandos 4 y 25, literal d) de la Resolución señalada, referidos a hechos materia de imputación y evaluación de los descargos respectivamente, se indica que la SOA Panez reconoce la infracción imputada manifestando que no pudo realizar un análisis detallado conforme a la NIA 500 «Evidencia de Auditoría» y NIA 540 «Auditoría de estimaciones contables, incluidas las del valor razonable, y la información relacionada a revelar», debido a que JCR Latam si bien le proporcionó a la SOA Panez las proyecciones de flujo, mas no le entregó el sustento de los lineamientos y supuestos usados en la proyección del Estado de Resultados elaborado por JCR Latam para registrar las pérdidas de los ejercicios 2016, 2017 y 2018 en la partida «Activos por Impuestos a las Ganancias Diferidos». Al respecto, la referida resolución indica lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*"SOA Panéz, en sus descargos, **confirma que no contaba con la suficiente evidencia de auditoría**, por lo que **no debió concluir** en los términos que indicó en el "Memorándum Técnico de revisión del rubro de Impuesto a las Ganancias (NIC 12)", tal como se detalla a continuación: (...)" (Subrayado agregado)"*

*"la Gerencia de la Compañía **soporta correctamente su recupero futuro de las pérdidas fiscales actuales**" y **cumple con los requerimientos de la NIC12 para el reconocimiento y medición del Activo por impuesto a las ganancias diferido**" (Subrayado agregado)".*

3. Respecto de que JCR Latam indica que la presentación de la información financiera por los años 2019, 2020, 2021 y 2022, no fueron observados por la SMV, para lo cual describe las opiniones emitidas por las sociedades de auditoría de las referidas informaciones financieras e indica que estos validaron la cuenta contable «Activos por Impuestos a la Ganancia Diferido».

Sobre el particular corresponde indicar que la NIA 510, «Requerimientos, Procedimientos de auditoría. Saldos de apertura», establece:

"5. El auditor leerá los estados financieros más recientes, en su caso, y el correspondiente informe de auditoría predecesor, si lo hubiera, en busca de información relevante en relación con los saldos de apertura, incluida la información revelada.

6. El auditor obtendrá evidencia de auditoría suficiente y adecuada sobre si los saldos de apertura contienen incorrecciones que afecten de forma material a los estados financieros del periodo actual mediante: (Ref: Apartados A1-A2)

(a) la determinación de si los saldos de cierre del periodo anterior han sido correctamente traspasados al periodo actual o, cuando proceda, si han sido reexpresados;

(b) la determinación de si los saldos de apertura reflejan la aplicación de políticas contables adecuadas; y

(c) la realización de uno o más de los siguientes procedimientos: (Ref: Apartados A3–A7)

(i) la revisión de los papeles de trabajo del auditor predecesor para obtener evidencia en relación con los saldos de apertura, si los estados financieros del ejercicio anterior hubieran sido auditados;

(ii) la evaluación relativa a si los procedimientos de auditoría aplicados en el periodo actual proporcionan evidencia relevante en relación con los saldos de apertura; o

(iii) la aplicación de procedimientos de auditoría específicos para obtener evidencia en relación con los saldos de apertura."

En ese sentido, de acuerdo a la NIA 510, las sociedades de auditoría deben revisar los saldos de apertura de los auditores anteriores, **no validan**; ellos emiten una opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros examinados. Por otro lado, la SMV al tener la facultad de dictar las normas para la elaboración y presentación de estados financieros de acuerdo con las NIIF, así como de controlar su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumplimiento como se ha indicado anteriormente, ha iniciado a través de la IGCC el presente PAS. En ese sentido, carece de sustento lo referido por JCR Latam al afirmar que es inexplicable que la SMV indique la elaboración y presentación de la información financiera conforme a las NIIF es obligación de JCR Latam mientras que las SOA tiene como obligación elaborar el informe de auditoría conforme a las NIA.

Por otro lado, corresponde indicar que, el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la NIC 12, deben cumplirse en el momento del reconocimiento del activo, es decir, en el presente caso, corresponde a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2019 y no de los Estados Financieros posteriores, los cuales se basan en proyecciones realizadas en periodos distintos que no son materia de cargo, por lo que se reitera lo indicado en la evaluación del numeral 1.

4. Con relación al argumento de JCR Latam referido a que *"Las estimaciones presentadas han sido realizadas considerando un escenario previo al COVID y al originado por la inestabilidad política (2020 – 2023) que resultan eventos de baja frecuencia y que difícilmente podrían haber sido incluidos en nuestras proyecciones, así como en los planes de negocio de otras empresas y del propio gobierno"*, corresponde indicar que el presente cargo referido al incumplimiento a la NIC 12 no se está cuestionando la diferencia entre sus proyecciones y los resultados reales, el presente cargo se refiere que al momento del reconocimiento de la cuenta contable «Activos por Impuestos a la Ganancia Diferido» en los Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019, JCR Latam no tuvo la evidencia convincente de probables ganancias fiscales futuras en base de las proyecciones de sus Estados Financieros, al margen de las declaraciones del Estado de Emergencia, que es una situación de ocurrencia posterior al momento de la comisión de la infracción.

Cabe indicar que, en el Oficio de Cargos se precisó lo anterior, indicando que aún en el supuesto que una entidad hubiese obtenido ganancias fiscales futuras posteriormente al reconocimiento del activo por impuesto diferido, no evidencia, de ninguna forma, el cumplimiento o no de los requerimientos establecidos en la NIC 12, los cuales se deben cumplir con la referida NIC 12 al momento del reconocimiento del activo. Al respecto, en la sección III del Informe de instrucción se muestra el análisis de variaciones entre los resultados proyectados y los reales presentados en los estados financieros auditados de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 de JCR Latam.

Asimismo, con fines informativos, en la Información Financiera Auditada Anual del ejercicio 2019, JCR tuvo pérdidas por un importe de S/ 276,037, en la Información Financiera Auditada Anual del ejercicio 2020, el auditor indicó que la partida «Activo por Impuestos a la Ganancia Diferido» estuvo sobrestimada, en la Información Financiera Auditada Anual del ejercicio 2021, obtuvo utilidades por S/ 253,915, el cual no genera implicancia en el cargo formulado.

Con relación a que *"las estimaciones se consideraron: a) tipo de cambio promedio de los años anteriores, precio de referencia que no ha variado significativamente;*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

b) no se contempló el ajuste por inflación por tener una variación no mayor al 2% promedio para el periodo que sirve de proyección; crecimiento de cuentas de costos y gastos mayores a las que se alcanzaron finalmente. Tercero, la gerencia manifiesta que, si bien los ingresos no fueron los estimados en el documento que anexa, ratifica la razonabilidad de los resultados." Corresponde indicar que si bien los eventos mencionados por JCR en sus descargos eran imprevisibles – COVID y crisis política– para ser considerados en sus proyecciones; con ello no desvirtúa que los supuestos utilizados para el Documento «Estados Financieros Proyectados 2019-2028» debieron haber sido razonables, medibles o verificables, más aun no presenta documento o data histórica que haya utilizado para sustentar sus proyecciones, tal como quedó evidenciado en el Oficio de Cargos y el inciso 1 del numeral 4.2 "Evaluación del caso" del presente informe

En ese sentido, se reitera que las proyecciones económicas-financieras deben estar sustentadas considerando un análisis de indicadores macroeconómicos, análisis del sector económico al que pertenece la empresa, planes de negocio de la empresa o el análisis de la evolución de la situación económica-financiera de la empresa, entre otros; lo que permitiría contar con supuestos razonables para la proyección de los estados financieros bajo distintos escenarios.

Sobre el particular, en su escrito de descargos JCR Latam hace mención de algunos indicadores macroeconómicos, nuevamente de forma general, tales como: "a) tipo de cambio de promedio de años anteriores"; sin indicar cuál era el tipo de cambio, ni de qué periodo a qué periodo se promedió, ni la fuente documento o entidad donde se extrajo la data histórica, información a tomarse en cuenta cuando sus ingresos por servicios son en distinta moneda; y, "b) no se contempló el ajuste por inflación por tener una variación no mayor al 2% promedio para el periodo que sirve de proyección (...)", precisamente por tener un periodo de proyección extenso del 2019 a 2028 (10 años), las variables económicas de la proyección deberían haber estado expuestas a los efectos de la inflación; no obstante ello, debió sustentar en sus premisas o supuestos de proyecciones la no afectación de la inflación en sus variables.

5. Con relación al alegato de JCR Latam mediante el cual requiere que se indique si el señor Ernesto Álvarez Cisneros funcionario de la IGCC, estaría incurso en causales de abstención, debe indicarse en primer lugar que la abstención del Intendente General de Cumplimiento de Conductas, señor Anderson Vela, se debió a que éste se encontraba en el supuesto del artículo 99, numeral 4 del TUO de la LPAG⁹, y que en su lugar fue designado para este caso en particular el señor Ernesto Álvarez Cisneros, respecto del cual se verificó que no estaba incurso en

⁹ **Artículo 99.- Causales de abstención**

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

(...)"



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ninguna causal de abstención, debiendo precisarse que los anteriores pronunciamientos que pudiera haber efectuado este u otros funcionarios en el ejercicio de sus funciones no suponen en absoluto su acaecimiento en alguna causal de abstención del procedimiento.

De acuerdo a la imputación de cargos y la evaluación de los descargos, se verifica que JCR Latam no contaba con la evidencia convincente exigida en el párrafo 35 de la NIC 12 para determinar que era probable disponer de suficientes ganancias fiscales futuras contra las que compensaría sus pérdidas; por lo tanto, de acuerdo con el párrafo 36 de la NIC 12, JCR Latam no debió reconocer el activo por impuesto diferido en los Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019.

En ese sentido, JCR Latam incumplió los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12 en la preparación de sus Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019, presentados a la SMV el 17 de febrero de 2020 (Expediente N° 2020006056), periodo en el que JCR Latam reconoció un Activo por Impuesto Diferido de S/322,508, incurriendo de ese modo en la infracción imputada, tipificada en el inciso 2.8 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

22. Que, en la medida que JCR Latam incumplió las NIIF en la preparación de sus Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019, y, habiéndose efectuado el análisis correspondiente de los alegatos presentados; se concluye que se ha acreditado la conducta constitutiva de infracción antes señalada. En consecuencia, se determina la responsabilidad administrativa de JCR Latam por la infracción señalada, por lo que corresponde determinar la sanción en atención a lo dispuesto por el principio de razonabilidad;

V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

23. Que, el incumplimiento referido la presentación de estados financieros sin observar las NIIF constituye una infracción que se encuentra tipificada en el inciso 2.8, numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, que señala que constituye infracción grave: *"Presentar a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación, al inversionista o, en general, a cualquier otro Participante, información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Información Financiera, emitidas por el Consejo Internacional de Normas de Información Financiera (International Accounting Standard Board - IASB) y/o las normas contables de preparación y presentación de información financiera emitidas por la SMV, según corresponda"*. Respecto de la sanción aplicable, el artículo 34 del Reglamento de Sanciones señala que dicha infracción es sancionable con multa no menor de veinticinco (25) UIT y hasta cincuenta (50) UIT.

24. Que, habiéndose determinado la comisión de la infracción materia de cargo, corresponde determinar la sanción para este incumplimiento evaluando los criterios de sanción establecidos en el artículo 344 del TUO LMV, en concordancia con el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la LPAG y el artículo 25 del Reglamento de Sanciones, según los cuales se deben tomar en consideración los siguientes criterios: (i) los antecedentes de sanción del administrado; (ii) la reincidencia por la comisión de la misma infracción; (iii) las circunstancias de la comisión de la infracción; (iv) el perjuicio económico causado; (v) el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción; (vi) la probabilidad de detección de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

infracción; (vii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (en adelante, Criterios de Sanción);

CRITERIOS DE SANCIÓN

25. Que, con relación a **la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, se debe indicar que la presentación de los estados financieros observando las NIIF por parte de las personas inscritas en el RPMV tiene por finalidad que utilicen un lenguaje común de intercambio de información financiera y de negocios, que posea estándares de calidad y mayor transparencia, características que se encuentran establecidas en el Marco Conceptual de las NIIF y constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, pues con ello se busca garantizar que los inversionistas o potenciales inversionistas puedan conocer la situación financiera de la empresa clasificadora de riesgos, siendo que las empresas clasificadoras de riesgos están facultadas a realizar informes de clasificación de valores, podría ser considerado por los inversionistas en sus decisiones de inversión de tal o cual valor, así como afecta a la SMV en sus actividades de supervisión y control.

De esta manera se protege a los inversionistas y se reduce la asimetría en el acceso a la información, por lo tanto, el bien jurídico protegido es la transparencia del mercado de valores;

26. Que, respecto a **los antecedentes de sanción**, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que son las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar; sin perjuicio de ello, se hace la precisión que no se considera como antecedente, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. Sobre el particular, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la SMV, JCR Latam cuenta con antecedentes de sanción, mediante Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 067-2019-SMV/11, firme desde el 16 de agosto de 2019¹⁰, se sancionó a JCR Latam con una multa de 3.50 UIT, por haber incurrido en una infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.6, numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;

27. Que, en relación a **la reincidencia por la comisión de la misma infracción**, el literal b) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (01) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar. Al respecto, de la verificación realizada en el Sistema de Sanciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, se ha advertido que JCR Latam no ha sido sancionado previamente por la comisión del presente incumplimiento; es decir, no tiene la calidad de reincidente de acuerdo a la evaluación efectuada en el Informe, debido a que JCR Latam interpuso demanda del proceso contencioso administrativo solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 072-2019-SMV/11, proceso signado como Expediente N° 00589-2021-0-1801-SP-CA-02 contra la

¹⁰ La referida resolución fue impugnada mediante un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 096-2019-SMV/11, notificada el 16 de agosto de 2019.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SMV, ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima;

28. Que, con relación a **las circunstancias de la comisión de las infracciones**, debemos señalar que los Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019, presentados por JCR Latam a la SMV el 17 de febrero de 2020 no fueron preparados con observancia plena de las NIIF emitidas por el IASB vigentes internacionalmente, habiendo incumplido los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12, al haber reconocido JCR Latam un Activo por Impuesto Diferido de S/322,508.

Al respecto, JCR elaboró el documento denominado «Estados Financieros Proyectados 2019-2028» en el que presenta las premisas e hipótesis sobre las que habría basado las proyecciones de sus estados financieros con la finalidad de reconocer un activo por impuesto a la ganancia diferido, sin embargo, como se ha evaluado anteriormente, el referido documento adolece de información suficiente para determinar que dispondría en el futuro de suficiente ganancia fiscal, por lo que JCR Latam al no contar con alguna otra evidencia convincente y activar el impuesto a la ganancia diferido está incumpliendo lo establece el párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12.

Cabe indicar que, de manera posterior a la comisión de la infracción antes indicada, la partida «Activo por Impuestos a la Ganancia Diferido» se ha reducido conforme a lo siguiente:

- i) En la Información Financiera Auditada Anual al 31 de diciembre de 2019, JCR Latam redujo el valor de su Activo por Impuesto Diferido de S/ 322,508 a S/ 223,400, bajo la explicación en notas de haber "sincerado su estimación del activo por impuesto a la renta diferido".
- ii) JCR Latam registró una segunda reducción de S/ 223,400 a S/ 159,090 a partir de sus Estados Financieros Intermedios al 31 de marzo de 2021, explicando en notas como una "sobre estimación del impuesto diferido"; esto en atención al informe de auditoría de la Información Financiera Auditada Anual al 31 de diciembre de 2020 de JCR Latam, emitido por la sociedad de auditoría Vargas, Alencastre, García y Asociados S.C.R.L, en el que se indicó que el Activo por Impuesto a la Ganancia Diferido se encontraba sobreestimado:

"La Compañía viene presentando un activo por impuesto a la renta diferido generadas por perdidas tributarias del periodo 2016 al 2019, el cual se encuentra soportado con su plan estratégico; sin embargo, al cierre del 2020 la Compañía no ha actualizado la estimación del activo por impuesto a la renta diferido. De nuestra revisión podemos indicar que este rubro se encuentra sobreestimado en un importe de S/ 64,310."
(Subrayado y Resaltado agregados).

JCR Latam sigue registrando S/ 159,090 en su Activo por Impuesto Diferido en la Información Financiera Auditada Anual al 31 de diciembre de 2022 y en los Estados Financieros Intermedios al 31 de marzo de 2023 y 30 de junio de 2023.

29. Que, en cuanto a **la existencia del perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado**, este criterio evalúa el perjuicio cuantificable o no producido por la infracción administrativa. Para evaluar si se produjo repercusión en el mercado de valores, se tiene en consideración la magnitud del perjuicio concreto, es decir, si se ha afectado a otros inversionistas o asociados. Al respecto, no se ha evidenciado que los incumplimientos hayan producido un perjuicio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas, así como también no existen denuncias relacionadas al presente procedimiento administrativo sancionador;

30. Que, respecto al **beneficio ilegalmente obtenido**, en el presente caso, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que JCR Latam obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones bajo evaluación;

31. Que, en relación al **criterio de probabilidad de detección de la infracción**, se debe señalar que con relación a la supervisión del cumplimiento de la obligación de presentar y elaborar información financiera de conformidad con las NIIF, corresponde señalar que la probabilidad de detección es baja, o dicho de otro modo, su detección requiere de procedimientos más complejos, ya que, se debe realizar una revisión más exhaustiva de la información financiera a efectos de identificar si efectivamente se ha cumplido con la obligación;

32. Que, **respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor**, se puede señalar que no se ha advertido elementos que conlleven a concluir que JCR Latam actuó con dolo en la comisión de la infracción, sin embargo, sí se evidencia una falta en el deber de diligencia, debido a que JCR Latam debe elaborar y presentar su información financiera de conformidad con las NIIF;

33. Que, finalmente, para efectos de determinar la sanción, se debe tener en cuenta que en el presente PAS no se observa que concurren supuestos eximentes o atenuantes de responsabilidad administrativa establecidos en el artículo 257 del TUO de la LPAG¹¹, concordante con los artículos 26¹² y 27¹³ del

¹¹ **"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial."

¹² **"Artículo 26.- ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**

Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

(...)

3. Si el reconocimiento se presenta de manera posterior al vencimiento del plazo otorgado para formular alegaciones al informe de instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, el monto de reducción será de diez por ciento (10%)".

¹³ **"Artículo 27.- EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Reglamento de Sanciones;

34. Que, al respecto, el último párrafo del artículo 25 del Reglamento de Sanciones señala que: *"Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista."*;

35. Que, en el presente PAS, de la información evaluada se advierte que de la evaluación de los criterios sanción antes desarrollados en el que se observa que JCR Latam ha reducido el monto registrado en la partida «Activo por Impuestos a la Ganancia Diferido» y no se ha evidenciado la existencia de intencionalidad ni de un beneficio ilícito; se concluye que no existiría proporcionalidad entre la sanción que correspondería imponer por la comisión de una infracción grave y los hechos imputados; por lo que, por excepción, esta Superintendencia Adjunta considera que corresponde imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista, es decir, imponer una sanción correspondiente a infracciones leves.

36. Que, en atención a los Criterios de Sanción antes señalados, del análisis contenido en el Informe y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia Adjunta se considera que en el presente PAS, debe imponerse a JCR Latam una multa total de 10 UIT¹⁴ equivalente a S/ 43,000.00 (Cuarenta y Tres Mil y 00/100 Soles) por haber presentado a la SMV el 17 de febrero de 2020 los Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019, preparada sin observar las NIIF, al incumplir con los párrafos 34, 35 y 36 de la NIC 12.

Estando a lo dispuesto en los numerales 13 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar que JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave, tipificada en el inciso 2.8 del numeral 2 del Anexo I del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, al presentar sus Estados Financieros Intermedios Individual al 31 de diciembre de 2019 sin observancia de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que emite el International Accounting Standards Board (IASB) vigentes internacionalmente.

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) *El caso fortuito, la fuerza mayor u otra situación excepcional que, a criterio de la SMV, fuese equiparable al caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) *Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo de un derecho de defensa.*
- c) *La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) *La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) *El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación".*

¹⁴ Valor de la UIT (2020): S/ 4 300 (Decreto Supremo N° 380-2019-EF).

Artículo 2º.- Sancionar a JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A. con una multa de 10 UIT equivalente a S/ 43,000.00 (Cuarenta y Tres Mil y 00/100 Soles), por lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución.

Artículo 3º.- La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación, recursos administrativos reconocidos en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de su notificación, por tratarse de un procedimiento de doble instancia administrativa. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.

Artículo 4º.- En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o de apelación, deberá ser publicada en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/smv), en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 5º.- Transcribir la presente Resolución a JCR Latino América Empresa Clasificadora de Riesgo S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Firmado por: RIVERO ZEVALLOS
Razon:

Carlos Rivero Zevallos

Superintendente Adjunto (e)

Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados

Firmado por: MENESES CAMARGO Carlos E.
Razon: